



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132337-1

"Rodríguez, José Alberto s/ Queja
en causa N° 80.378 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó José Alberto Rodríguez a la pena de treinta y seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de un arma de fuego reiterado -dos hechos- en concurso material entre sí (v. fs. 119/133).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 137/146 vta.), el cual fue declarado inadmisibile por el órgano revisor (v. fs. 149/152 vta.). Ante ello, el mencionado defensor interpuso queja (v. fs. 289/294 vta.), la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 295/298).

III. Denuncia al defensor la arbitrariedad de la sentencia, por considerar que mediante la misma se violó el debido proceso legal y la defensa en juicio, en relación a la presunción de inocencia. Agrega a ello que el tribunal intermedio realizó una aparente revisión de la sentencia de condena con relación a la autoría del delito que se le

endilga a su defendido.

En ese sentido, afirma que tanto el juzgador de origen como el órgano revisor recurrieron a elementos de prueba que -a su juicio- de modo alguno permitirían aseverar con la certeza requerida que el imputado haya participado del hecho que se le achaca.

Manifiesta que la condena se sostiene exclusivamente en indicios que de modo alguno permiten descartar el beneficio de la duda que recae sobre los hechos bajo estudio.

Luego de describir la materialidad ilícita tenida por acreditada en la instancia de grado y el contenido de sus agravios llevados ante el Tribunal de Casación, considera que éste no abordó debidamente las quejas llevadas por la defensa ante su sede, pues se limitó a reiterar el plexo probatorio mencionado del cual -como lo expresara anteriormente- no se desprende ningún elemento que permita situar a su defendido en el lugar de los hechos ni que haya sido partícipe del mismo.

Da cuenta que su agravio no resulta ser una mera discrepancia con lo determinado en la instancia anterior, sino que el mismo alude a una revisión aparente, superficial e insuficiente de lo resuelto por el juzgador originario.

Realiza diversas consideraciones sobre el plexo probatorio y la labor realizada por el órgano revisor, apoyando sus dichos con pasajes del voto minoritario, para luego finalizar afirmando que el razonamiento que surge del fallo parte de una premisa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132337-1

errada, fundada en meras conjeturas, a través de las cuales se pretende endilgar responsabilidad penal y material a su defendido, cuestión que acaba por conculcar las garantías constitucionales arriba mencionadas.

IV. El recurso no puede prosperar.

Cabe destacar, de modo preliminar, que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de violación a las prerrogativas constitucionales descriptas, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (art. 494, CPP).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por esa Suprema Corte, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla.

El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 165 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por la mayoría del tribunal casatorio (v. fs. 123/131).

En ese sentido, el órgano revisor sostuvo, entre otras cosas, que:
"... a la luz del panorama indiciario, pericial y personal sobre el que se asienta la motivada convicción del tribunal de primera instancia, los embates contra los

indicadores de coautoría, traídos en el veredicto y reiterados en el recurso, resultan improcedentes" (fs. 124 vta.), para luego concluir afirmando que: "... de la prueba reunida (...) analizada en su conjunto, se desprende que José Alberto Rodríguez (...) resultaba un activo integrante de la 'banda de la colchonera', un nutrido y unido grupo delictivo que se dice tenía atemorizado al barrio con sus constantes delitos (...) hacía alardes de sus propias fechorías, ostentando un poder en la zona que reforzaba con constantes actos intimidatorios, y al que los testigos presenciales atribuyen la realización de los hechos que terminaron con las muertes violentas de Lucas Alderete y Julio Vázquez González, junto al hallazgo (...) de una vaina servida calibre cuarenta que, según la pericia balística, fue lanzada por una de las armas utilizadas en el hecho, luce afamada la certeza en punto a la intervención del acusado en el hecho, en grado de coautor, que se afirma en el veredicto" (fs. 129 y vta.).

Frente a esos argumentos, los desplegados por el impugnante aparecen como la manifestación de un criterio valorativo divergente y resultan inidóneos para dotar de fundamentación adecuada al planteo de arbitrariedad que formula, lo que se traduce en insuficiencia del planteo (arg. art. 495 del CPP).

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132337-1

reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cf. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

En consecuencia, la impugnación no consigue evidenciar la argüida arbitrariedad, ni la violación al principio de inocencia *-in dubio pro reo-* que cita, toda vez que la decisión recurrida comporta la recta aplicación de la solución legal expresamente delimitada para una situación como la del caso.

La referencia del recurrente proclive a la aplicación de la duda, queda igualmente ceñida a una mera discrepancia con el juicio llevado a cabo por el órgano jurisdiccional al momento de definir *-en el caso-* la autoría responsable de Rodríguez, sin lograr evidenciar que se haya incurrido en un desacierto palmario o en contradicciones de tal magnitud que descalifiquen el pronunciamiento en términos de la arbitrariedad de la sentencia con aptitud para interesar la garantía constitucional que se dice afectada.

Y tal como tiene dicho esa Corte local *"... la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que está más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de*

convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva" (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; entre muchas otras). Nada de lo cual se ha logrado aquí justificar.

Por otro lado, de las respuestas que exhibe el pronunciamiento para arribar a la confirmación del fallo de condena sobre la autoría de Rodríguez, se aprecia que la casación desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó el argumento de la parte, lo descartó, y proporcionó las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio. El recurrente no ha logrado evidenciar la restricción cognoscitiva denunciada en función de la doctrina y jurisprudencia que cita.

En efecto, a tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis para arribar a la confirmación del fallo de condena, se advierte que el tribunal efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el precedente "Casal", en tanto incluyó un juicio crítico de las constancias probatorias, no obstante, la disconformidad de la parte con lo resuelto.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de José Alberto Rodríguez.

La Plata, 17 de marzo de 2021.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132337-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/03/2021 13:15:44

